

EL CONGRESO GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, CONSIDERANDO:

PRIMERO—Que la educacion que se da à los niños en las escuelas de primeras letras debe ser la mas generalmente difundida, como que es la fuente y origen de todos los demas conocimientos humanos.

SEGUNDO—Que sin saber leer y escribir los ciudadanos, no pueden conocer fundamentalmente las sagradas obligaciones que les imponen la Religion y la moral cristiana, como tampoco los derechos y deberes del hombre en sociedad para ejercer dignamente los primeros, y cumplir los últimos con exactitud, decreta lo siguiente:

Art. 1.—Habrà por lo menos una escuela de primeras letras en todas las ciudades, villas, parroquias y pueblos que tuvieren cien vecinos y de ahí arriba.

Art. 2.—Para dotar en todo ó en parte las escuelas de primeras letras se aplicarán con preferencia todas aquellas fundaciones ó rentas especialmente destinadas en algunos lugares para tan importante objeto, las que con el mayor cuidado se fomentaran y asegurarán por las autoridades y personas à quienes correspondan.

Art. 3.—Las ciudades y villas que tuvieren asignados algunos propios, sean cuales fueren, dotarán la escuela de los sobrantes de aquel ramo, satisfechos que sean los gastos comunes.

Art. 4.—En todas las ciudades y villas en que no alcancen los propios, y en las parroquias en donde no haya alguna fundacion especial para la dotacion de la escuela de primeras letras, la pagarán los vecinos. Con este fin los reunirá el primer juez del lugar, y manifestándoles la importancia de aquel establecimiento, hará que cada uno se comprometa à dar mensualmente cierta suma proporcionada à sus facultades, consignándose tales ofrecimientos en una lista legalmente autorizada.

Art. 5.—Si de este modo no se completare la cantidad necesaria para la escuela, el cabildo en las ciudades y villas cabeceras de canton, y en las demas parroquias el primer juez del lugar asistido del cura y de tres vecinos que nombrarán, procederán à hacer un repartimiento justo y moderado entre todos los vecinos que no dependan de otro, aun cuando sean solteros à proporcion de las facultades de cada uno, asi como tambien se tendrá en consideracion para aumentar la cuota de repartimiento el número de hijos para educar, que tengan los casados ó viudas. Se exceptúan los pobres cuyos hijos se enseñarán gratuitamente. No se cobrará el repartimiento sin la aprobacion del Gobernador de la provincia, el que podrá reformar las injusticias y desigualdades que se cometan.

Art. 6.—Será del cargo del primer juez de la ciudad, villa, parroquia ó pueblo el exigir por sí ó por comisionados de su satisfaccion, la contribucion para la escuela de primeras letras, y satisfacer mensualmente al maestro la cantidad que le corresponda sin que este deba entenderse con niugun otro.

Art. 7.—En los pueblos de indigenas, llamados antes de indios, las escuelas se dotarán de lo que produzcan los arrendamientos del sobrante de los resguardos, los que se verificarán segun las reglas existentes, ó que en adelante se prescriban; pero si en el pueblo residieren otros vecinos que no sean indigenas, ellos contribuirán tambien para la escuela, del modo que se expresa en los artículos anteriores.

Art. 8.—El sueldo de los maestros se asignará por los gobernadores de las provincias: será proporcionado à la poblacion y riqueza de la ciudad, villa, parroquia ó pueblo, debiéndose dar por el vecindario respectivo, casa para la escuela y las demas útiles necesarias.

Art. 9.—Los maestros de escuelas serán nombrados por los gobernadores de provincia, presentando ternas los cabildos en las cabeceras de canton, y en las demas lugares la junta de que habla el artículo 5.º: ellos deberán ser examinados por una comision de tres individuos que nombrará la municipalidad. •

Art. 10.—En todas las ciudades, villas ó parroquias en donde se establezcan colegios, ó casas de educacion, la escuela se incorporará à tales establecimientos, y formará parte de ellos.

Art. 11.—Los maestros deberán por lo ménos enseñar à los niños à leer, escribir, la ortografía, los principios de aritmética, los dogmas de la Religion y de la moral cristiana, con los derechos y deberes del hombre en sociedad.

Art. 12.—Siendo de tanta importancia para la República el que todos sus miembros aprendan estos principios, los jueces respectivos formularán un padron exacto de los niños que haya en el lugar de edad de seis hasta 12 años, y obligarán à los padres que voluntariamente no lo hubieren hecho, lo que no es de esperarse, à que los pongan en la escuela dentro del término de un mes despues que hayan cumplido la edad, ó se haya establecido la escuela de la parroquia. Los que no lo verifiquen incurrirán en la multa de cuatro pesos; y si requeridos por el juez no lo hicieren dentro de quince dias, se les exigirá la del duplo, aplicada una y otra multa para el fondo de la misma escuela, sin perjuicio de que el juez les obligue à cumplir esta disposicion. Se exceptúan los casos de pobreza unida à gran distancia del poblado ó otros impedimentos semejantes, cuya legitimidad decidirá el juez, el cura y los tres vecinos de que habla el artículo 5.º

Art. 13.—Por la disposicion del artículo anterior no se priva à los padres que puedan verficarlo, de dar à sus hijos una instruccion privada, ó de ponerlos en la escuela que mejor les acomode, acreditándolo debidamente.

Art. 14.—El método de enseñanza será uniforme en todo el territorio de la República. Para conseguirlo, el Poder Ejecutivo hará los reglamentos necesarios para el gobierno y economia interior de las escuelas, estableciendo en ellos premios y certámenes, los cuales reglamentos presentará al próximo Congreso para su aprobacion ó reforma: igualmente mandará componer é imprimir todas las cartillas, libros é instrucciones necesarias para la uniformidad y perfeccion de las escuelas.

Art. 15.—Se autoriza al mismo Poder Ejecutivo para que mande establecer en las primeras ciudades de Colombia escuelas normales del método lancasteriano ó de enseñanza mutua, cuyos gastos de allí se vaya difundiendo à todas las provincias. Podrá hacer de los fondos públicos los gastos necesarios para el cumplimiento de estos dos artículos, dando cuenta al Congreso.

Art. 16.—El director de estudios, que se establecerá en cada provincia, deberá ser tambien de las escuelas; con la intervencion que le confieran los reglamentos de la materia; pero los gobernadores supervigilarán tales establecimientos, cuidando de que se cumplan exactamente las disposiciones que de ellos tratan, à cuyo efecto los visitarán de tiempo en tiempo por sí, ó por persona de su confianza, reformando los abusos que se introduzcan y haciéndoles cambiar à su perfeccion. Los cabildos cuidarán tambien de las escuelas de su distrito capitular; y en las parroquias ó pueblos donde no resida cabildo, los curas serán inspectores inmediatos de sus escuelas, encargándoseles el mayor cuidado y vigilancia.

Art. 17.—Siendo igualmente de mucha importancia para la felicidad pública la educacion de las niñas, el Poder Ejecutivo hará, que por las subscipciones voluntarias, de que habla el art. 4.º, ó por otros arbitrios semejantes, se funden escuelas de niñas en las cabeceras de los cantones y demas parroquias en que fuere posible para que en ellas aprendan los principios de que habla el art. 11, y además coser y bordar. Estas escuelas quedarán sujetas à las reglas antecedentes, y el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso los medios que juzgue oportunos para aumentar su número y asegurar su dotacion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta à 2 de Agosto de 1821.—11.º de la independencia.—El Presidente del Congreso, *ALEJANDRO OSORIO*—El Diputado secretario, *Francisco Soto*—El Diputado secretario, *Miguel de Santamaria*.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta à 6 de Agosto de 1821.—11.º Ejecútese.—*Josef Maria del CASTILLO*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia, *Diego Bautista Urbaneja*.—Es copia.—*Urbaneja*.—Es copia.—*SOUBLETTE*.